ACTOR
TEXTO ELIMINADO
PANCHAL M HERNANDEZ ESTR BERTO SANCHEZ [illegible]
AUTORIZADOS: EPIGMENIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
ROMAN OSORNIO MUNOZ JUAN CARLOS MENDOZA
HERNANDEZ Y MARTHA LAURA MENDOZA HERNANDEZ

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
[illegible]

OF NO SA2 [illegible] 2026 H AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE S L P

OF NO SA2 205 2026 OFICIAL MAYOR EL H AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE S L P

OF NO SA2 206 2026 DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE S L P

Con fundamento en el articulo 37 fracci6n 11 inciso g) y 39 del C6digo Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosi, adjunto al presente en **17 fojas utiles**, copia debidamente autorizada de la **Resoluci6n Definitiva en Cumplimiento a la Ejecutoria de Juicio de Amparo** dictada el once de marzo de dos mil veintiseis, en el **expediente 1281/2019/2**, promovido por TEXTO ELIMINADO, lo cual se hace en vias de notificaci6n personal y para los efectos legales a que haya lugar

SanA. L JsPoto S L P JL de [illegible] de dos mil veintiseis

LICENCIADO RAU GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

AUXILIAR JURISDICCIONAL D A SEGUNDA SALA UNITARIA
DEL TRIBUNAL ESTAT L DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

[illegible]

MAGISTRADA

SECRETARIO [illegible]

POR ACUERDO [illegible]

San Luis Potosi, S L P [illegible] de dos mil veintiseis

En cumplimiento al Amparo Directo A [illegible] Segundo Tribunal Colegiado en Materias [illegible] y Administrativa [illegible] el seis de febrero del dos mil veintiseis, se tienen a la vista para el fin de resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1281/2019/2**, promovido por el C TEXTO ELIMINADO en contra del Ayuntamiento de Tamazunchale S L P y del Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento [illegible]

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el tres de diciembre de [illegible] veinte, el C TEXTO ELIMINADO promovi6 demanda de [illegible] administrativo en contra del Ayuntamiento de Tamazunchale S L P y del Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento [illegible] los actos que [illegible] manera

[illegible]

11.- Mediante [illegible] demandadas, para que dentro del termino de [illegible] su derecho correspondiera [illegible] contestaran y expresaran [illegible] apercibidas que en caso de no hacerlo, se [illegible] la presunci6n de derecho correspondiente y se les tendera por [illegible] tanto la [illegible] afirmativo, salvo prueba en contrario.

Ademas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que refri6 la parte actora en su escrito de demanda reservandose su admisi6n para el momenta de proveer sabre la contestaci6n de demanda

111.- Por auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte se dio cuenta con los acuses de recibo TEXTO ELIMINADO, dirigidos a las autoridades demandadas pertenecientes al H. Ayuntamiento de Tamazunchale S L P recibidos en la oficialia de partes de este Tribunal el sieto de enero del ano en curso y remitidos por el Servicio Postal Mexicano los cuales se ordenó glosar a autos del expediente

Asimismo se dio cuenta con los oficios y anexos signados respectivamente por el **Licenciado Wilfrido Rayes Roman**, en su caracter de Primer Sindico Municipal, por si y en representaci6n del H. Ayuntamiento de Tamazunchale S L P por el **L F C P Francisco Feliu Alvarez**, quien comparece en su caracter de **Oficial Mayor y por el Comandante** Armando Martinez Garcia, en su caracter de Director de Seguridad Publica Municipal ambos pertenecientes al H Ayuntamiento de Tamazunchale S L P ; recibidos en el buz6n de promociones de termino de este Tribunal, el veinte de enero del ano en curso, por tanto se tuvo por contestada la demanda a las autoridades demandadas comparecientes y por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la parte actora y se orden6 c6rrase traslado a la parte actora con una copia simple de los oficios de contestaci6n y sus anexos, para los efectos legales conducentes

Por otra parte tocante a la solicitud formulada por las autoridades demandadas en su contestaci6n en el sentido de que este Tribunal diera vista a la Contraloria Interna asi como a la Fiscalia General del Estado para efecto de que se iniciara la investigaci6n por falsas declaraciones y simulaci6n de hechos y actos juridicos, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 217 225 del C6digo Procesal Administrative para el Estado; y 35 fracci6n VII de la Ley Organica de este Tribunal la misma result6 notoriamente improcedente al no ser un tramite contemplado dentro del Procedimiento Contenciosos Administrative quedando a salvo los derechos de las autoridades a fin de que ejercitaran las acciones que estimaran conducentes en la via legal que correspondiente

Asimismo se otorgo a la parte actora el plazo de diez dias habiles, a efecto de que ampliara su demanda, respecto de las manfestaciones vertidas por las autoridades demandadas en su contestaci6n de demanda en el sentido de que la relaci6n laboral que el actor sostenia con el Ayuntamiento fue terminada por voluntad del propio actor a traves del escrito de renuncia por lo que a consecuencia de ello, le fueron cubiertas las prestaciones a que tenia derecho, finiquitandolo con la cantidad de TEXTO ELIMINADO con la que manifiesta estar de acuerdo firmando de recibido y de conformidad, apercibiendo al actor de que en caso de no formular en tiempo y forma la ampliaci6n de la demanda se declararan precluido su derecho para formularla y en consecuencia se tendra por no ampliada su demanda

En ese contexto se reserv6 proveer lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demandad y por las autoridades demandadas en su contestaci6n y una vez que las demandadas dieran contestaci6n a la ampliaci6n de demanda se proveera lo que en derecho corresponda al respecto

IV.- Por auto de doce de agosto del dos mil veinte, se dio cuenta con los acuses de recibo TEXTO ELIMINADO que remitó el Servicio Postal Mexicano dirigidos a las autoridades demandadas pertenecientes al H. Ayuntamiento de Tamazunchale S L P las cuales se ordenó glosar a los autos para constancia

Por otra parte se dio cuenta con el escrito, con sus copias firmado actor del Juicio TEXTO ELIMINADO, recibido en el buz6n de promociones de termino de este Tribunal, el dos de julio del ano en curso, mediante el cual en el termino concedido para tal efecto, amplió su demanda por tanto se le tuvo por interpuesta la ampliaci6n de demanda por lo que en consecuencia se orden6 con

[illegible] copia simple de escrito de [illegible] autoridades demandadas para [illegible] de diez dias manifestaran [illegible] ofrecieran las pruebas que estimaran [illegible] que estas se encontraran [illegible] relacionadas [illegible] hacerlo de [illegible] declararia [illegible] tenerla por contestada la [illegible] en [illegible]

V.- Mediante proveido [illegible] autoridades demandadas [illegible] recibidos en el buz6n de promociones de termino de este Tribunal [illegible] firmados por el Licenciado [illegible] Primer Sindico Municipal por si y en representaci6n del H. Ayuntamiento, por el L F C P Francisco Feliu Alvarez, Oficial Mayor y por el Comandante [illegible] Martinez Garcia, Director de Seguridad Publica Municipal, todos pertenecientes al H Ayuntamiento de Tamazunchale S L P mediante los cuales dieron contestaci6n a la ampliaci6n de demanda Por tanto se tuvo por contestada la ampliaci6n de demanda a las autoridades demandadas y con la copia simple del escrito de contestaci6n a la ampliaci6n y sus anexos, se orden6 correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes

Asimismo y debido a que se [illegible] dos mil veinte con motivo de la [illegible] conducente respecto de las [illegible] demanda y por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestaci6n, con fundamento en lo establecido par las articulos 69 fracci6n II y 70 tercer parrafo, del Código Procesal Administrative para el Estado de San Luis Potosi, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas [illegible] su demanda y ampliaci6n ya las demandadas la [illegible] demanda inicial ya la ampliaci6n en el siguiente orden

A la parte actora se le tuvieron por admitidas

- Copia fotostatica simple del oficio numero [illegible] septiembre del dos mil seis mediante el cual el [illegible] Municipal de Tamazunchale S L P otorgo [illegible] como trabajador de Ayuntamiento en la [illegible] Policia en la Direcci6n de Seguridad Publica Municipal [illegible] encuentra detallada por el actor en el punto 3 del capitulo de [illegible] escrito inicial de demanda

Respecto del cotejo y compulsa de la estado [illegible] ya refirió el actor que se encuentra [illegible] y toda vez que las del titular del Ayuntamiento de Tamazunchale [illegible] la parte actora [illegible] la fecha que se indica no [illegible] lo que se [illegible] para que [illegible] el [illegible] se tuvieron [illegible] la prueba [illegible]

primero de septiembre del dos mil, con el apercibimiento que no hacerlo, se le tendrá por admitida dicha probanza únicamente en copia simple.

- Original del oficio número 1358/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, expedido por Francisco Feliu Alvarez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, que contiene una constancia laboral expedida a favor del aquí actor, documental detallada en el punto 4 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda

  En cuanto a la ratificación de contenido y firma de dicho documento que ofreció el actor, a cargo de **Francisco Feliu Alvarez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., se tuvo por no admitida, al ser un documento público expedido un servidor público en ejercicio de sus funciones** de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado, además de que la citada autoridad demandada, al contestar la demanda únicamente, objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio la citada documental, más no en cuanto a la autenticidad de contenido y firma de dicha documental pública.

- Original del oficio número 1358/2019 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, expedido por Francisco Feliu Alvarez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., en el que se hace constar que al hoy actor TEXTO ELIMINADO en la fecha de su expedición laboraba en este Ayuntamiento como personal de confianza, con el cargo de "Policía Unidad Reacción", en el departamento de Seguridad Pública, con ingreso 15 de mayo de 2005, con TEXTO ELIMINADO documental detallada en el punto 4 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda

- Impresión de los recibos de nómina expedida a favor del actor, correspondientes a las quincenas del primero al quince de julio de dos mil diecinueve y del dieciseis al treinta y uno de julio del citado año; documentales señaladas en el punto 5 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda

- Credencial expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a nombre de TEXTO ELIMINADO, como Policía, con vigencia al treinta y uno de septiembre del dos mil veintuno, y que detalla el actor en el punto 6 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda.

- Copia simple de 5 reconocimientos y/o diplomas expedidos a favor del aquí actor, y que a continuación se detallan:

  1. "Reconocimiento otorgado por el H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., en fecha diciembre de 2018, al aquí actor, por su desempeño en el operativo decembrino".

  2. "Constancia de fecha dieciseis de agosto de dos mil trece, expedida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Director de la Academia de Seguridad Pública del Estado a TEXTO ELIMINADO, por haber concluido satisfactoriamente el curso "Técnicas de la Función Policial".

  3. "Constancia de fecha veinte de marzo de dos mil quince, expedida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Director de la Academia de Seguridad Pública del Estado a TEXTO ELIMINADO, por haber concluido satisfactoriamente el curso "La Policía en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio".

  4. "Constancia expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí a TEXTO ELIMINADO, por haber cursado el Diplomado de esta Institución en Derechos Humanos, Seguridad Ciudadana y Prevención Social de la Violencia para funcionarios encargados de cumplir y hacer cumplir la ley".

  5. "Reconocimiento expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Dirección de Protección Civil Municipal, del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a TEXTO ELIMINADO, por desempeñar un servicio con entusiasmo, dedicación, valor y gallardía durante los actividades realizadas en el operativo de cruceros navideño de Semana Santa 2017".

Respecto de la prueba de cotejo y compulsa de las documentales públicas consistentes en las impresiones de los recibos de nómina expedida a favor del actor, correspondientes a las quincenas del primero al quince de julio de

dos mil diecinueve y del dieciseis al treinta y uno de julio del citado año; La Credencial expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con vigencia al treinta y uno de septiembre del dos mil veintuno; y las Cinco copias simples de 5 reconocimientos y/o diplomas expedidos a favor del aquí actor, con los originales que refiere el actor obraban en Poder de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., resulto innecesario su desahogo, toda vez que las citadas documentales únicamente fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio y no en cuanto a su autenticidad, precisándose que dichas documentales serían valoradas conforme lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal en comento.

- La testimonial primera a cargo de [illegible] Rosalinda Tiburcio Aguilar, de generales debidas a que el mismo actor manifiesta tener impedimento legal para presentarlos, se ordenó notificar a dichos testigos en los domicilios señalados por el actor, a efecto de que comparezcan debidamente identificados, al desahogo de dicha probanza, en el día y la hora fijados para la audiencia final en el presente juicio, en ello advertidos que de no asistir al desahogo de la citada prueba testimonial a su cargo, se podrían aplicar en su perjuicio, alguno de los medios de apremio señalados en el numeral 127 del Código Procesal Administrativo del Estado.

- La testimonial segunda a cargo de [illegible] Ramírez, a quien se le hizo saber de que la parte actora manifiesta tener impedimento legal para presentarlos, se ordenó notificar a dichos testigos en los domicilios señalados por el mismo demandante, al efecto de que comparecieran debidamente identificados, al desahogo de dicha probanza, el día y la hora de la audiencia final, con el apercibimiento que de no asistir al desahogo de la prueba testimonial a su cargo, se podrían aplicar en su perjuicio, alguno de los medios de apremio que señala el numeral 127 del citado ordenamiento legal.

- La instrumental de actuaciones.

- La presuncional legal y humana.

Igualmente se hizo la precisión que la parte actora [illegible] ampliación de demanda, no ofreció pruebas.

Al Primer Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- Copia certificada del Periódico Oficial del Estado, la cual contiene la Declaración de Validez de la elección de los 58 Ayuntamientos del Estado para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veintuno.

- Copia certificada del recibo de nómina del periodo comprendido del dieciseis de octubre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, TEXTO ELIMINADO.

- Copia certificada del recibo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve TEXTO ELIMINADO.

- Copia del escrito que la autoridad refiere como "renuncia de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019, signada por el C. TEXTO ELIMINADO dirigida al H. Ayuntamiento de Tamazunchale San Luis Potosí; al Arq. Juan Antonio Costa Medina, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Tamazunchale San Luis Potosí, y al C. Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual comunica que por motivos personales es su voluntad presentar formal e irrevocable renuncia voluntaria al cargo de Policía en la función de operativo."

- Copia certificada del cheque número TEXTO ELIMINADO, expedido por el Municipio de Tamazunchale, S.L.P., en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y su respectivo cheque-péliza; documentales detalladas en el punto 5 del capítulo de pruebas de su contestación de demanda

- Instrumental de Actuaciones

- La presuncional legal y humana.

Al Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., se les tuvieron por ofracidas y admitidas las siguientes pruebas:

- Copia del nombramiento expedido a su favor respectivamente de fechas dieciseis de octubre de dos mil dieciocho y tres de octubre de dos mil dieciocho
- Copia del recibo de nomina del periodo comprendido del dieciseis de octubre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, TEXTO ELIMINADO
- Copia del recibo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve TEXTO ELIMINADO

- Copia del escrito que la autoridad refiere como "renuncia de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019, signada por el C. TEXTO ELIMINADO dirigida al H. Ayuntamiento de Tamazunchale San Luis Potosí; al Arq. Juan Antonio Costa Medina, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Tamazunchale San Luis Potosí, y al C. Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual comunica que por motivos personales es su voluntad presentar formal e irrevocable renuncia voluntaria al cargo de Policía en la función de operativo."

- Copia del cheque número de folio TEXTO ELIMINADO, expedido por el Municipio de Tamazunchale, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; documental detallada en el punto 5 del capítulo de pruebas de su contestación de demanda

- Copia del cheque número de folio TEXTO ELIMINADO expedido por el Municipio de Tamazunchale, S.L.P., de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; documental detallada en el punto 5 del capítulo de pruebas de su contestación de demanda.

- Instrumental de Actuaciones.

- La presuncional legal y humana.

Asimismo, se tuvo a las citadas autoridades - Director de Seguridad Pública y Oficial Mayor ambas del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. - por adhiriéndose a

las pruebas ofrecidas por el Licenciado Wilfrido Reyes Román, Primer Síndico del H. Ayuntamiento ya mencionado.

Por otra parte debido a que en el auto dictado el doce de agosto de dos mil veinte, se omitió proveer respecto de la petición formulada por el actor en el escrito de ampliación de demanda, en relación a que se tuviera también como autoridad demandada dentro de la ampliación de demanda, a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con fundamento en el artículo 227 del Código Procesal Administrativo para el Estado, se ordenó regularizar el procedimiento y se dijo que no ha lugar a tener como autoridad demandada a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tamazunchale S.L.P., debido a que de los actos impugnados por el promovente en su ampliación de demanda, no se advierte que señalara alguna participación de esa autoridad en la emisión o ejecución de los actos impugnados.

Igualmente se dijo que una vez que transcurriera el término otorgado a la parte actora en el auto a que se refiere, el presente resultando se fijaría fecha y hora para la celebración de la audiencia final, conforme lo previsto por el segundo párrafo del artículo 245, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

VI.- En auto de ocho de diciembre del dos mil veinte, se ordenó glosar a autos el acuse de recibo TEXTO ELIMINADO que remite el Servicio Postal Mexicano y dirigido al Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Igualmente se dio cuenta con el escrito firmado por el apoderado [illegible] actora, Licenciado [illegible] Mendoza, mediante el cual [illegible] el término de este Tribunal con el fin de [illegible] el cumplimiento de [illegible] curso, mediante el cual contestó el requerimiento que se le formuló por auto dictado el trece de octubre de dos mil veinte y además objetó las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

Por tanto, tocante a las objeciones hechas por el autorizado de la parte actora respecto de las pruebas ofrecidas y admitidas a las autoridades demandadas del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., se le tuvieron por hechas las manifestaciones ahí vertidas y por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas que refiere.

Por otra parte en relación al requerimiento formulado al actor en el punto 3.1.1 del acuerdo dictado el tres de octubre del dos mil veinte, consistente en la vista que se le concedió a efecto de que realizara manifestaciones respecto de lo señalado por las autoridades demandadas en relación a la prueba de cotejo y compulsa del oficio 2093, respecto de la cual las demandadas objetaron su ofrecimiento de dicha probanza, refiriendo que con la fecha del oficio [illegible] el actor no existía constancia en los registros de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., que se haya emitido algún oficio con esos datos, se le tuvo al actor por manifestando lo siguiente: "Que en [illegible] se refiere la [illegible] dice: verdad que por un error en el [illegible] DOCUMENTAL consistente en el oficio 2093 [illegible] lo correcto la fecha de 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016, por lo que [illegible] por corregido la cuestión de igual forma no debería de [illegible] citada probanza ya que [illegible] debería de [illegible] trata del mismo documento que se [illegible] probanza de quienes lo suscriben [illegible] que se trata del mismo documento que refiere al ofrecimiento [illegible] anexos con y constituyen un todo [illegible] que con lo antes dicho solicito a este tribunal se sirva tener [illegible] afectando a mi mandante".

Por tanto, se le tuvo al actor por hechas las manifestaciones ya vertidas y tomando en consideracion que al presentar el escrito de demanda se exhibio como anexo de la misma, copia simple del oficio 2093, de fecha primero de septiembre de dos mil seis, empero al ofrecer dicho media de prueba en el punto 3 del capitulo de pruebas de su demanda, señalo como fecha de expedicion de dicho oficio el "1 de Septiembre de 2000"; a juicio de la Sala Unitaria se estimo que se trato de un error mecanografico al anunciarse dicha prueba, por lo que debia atenderse al documento en si mismo y no a como se anuncio, debido a que la prueba en si es la que constituye la base de la accion o excepcion respectivas, no asi el escrito con que se ofrece, ya queen este ultimo solo se transcriben consideraciones personales de su oferente y por ello, no se trata de una prueba, sino la via para hacerlas llegar al juicio.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido por los articulos 89 fraccion II y 70 tercer parrafo, del Codigo Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosi, se tuvo por admitida a la parte actora, la prueba de cotejo y compulsa del oficio 2093, de fecha primero de septiembre de dos mil seis, con el original que refino obra en los archivos de la Oficialia Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., y toda vez que el desahogo de dicha probanza retardaria la imparticion de justicia que, conforme al articulo 17 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser pronta, completa e imparcial, en virtud de que se realizaria a traves del exhorto que se encomendara al Juzgado en turno con sede en Tamazunchale; a efecto de desahogar la prueba de cotejo y compulsa en la fecha y hora que se fijara para la celebracion de la audiencia final, con fundamento en el articulo 71 del Codigo Procesal Administrativo para el Estado, se ordeno al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., queen el termino legal que le fue señalado exhibiera copia certificada del oficio 2093, de fecha primero de septiembre de dos mil seis, que obraba en el expediente personal de TEXTO ELIMINADO, y del cual se ordena dar vista con una copia simple a efecto de que conociera el documento materia de la prueba; apercibiendo a la citada autoridad demandada, que de no hacerlo se le podran aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el articulo 127 del Codigo Procesal Administrativo, para el Estado, atendiendo a la gravedad del desacato y en terminos de lo establecido en el diverso numeral 128, del Ordenamiento Legal en consulta.

Finalmente, visto el estado de autos, con fundamento en el articulo 245 del Codigo Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosi, se señalaron las diez horas del nueve de febrero de dos mil veintiuno, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el articulo 246 del Codigo en cita; fecha y hora en la que se desahogarían las pruebas testimoniales primera y segunda admitidas a la parte actora, por lo que se ordeno citar a los testigos Dayra Ludivina Hernandez Gonzalez, Carolina Hipolito Acosta, Jose Manuel Lora Acosta y Alberto Andrade Ramirez, en los domicilios señalados en el proveido dictado el trece de octubre del año en curso.

VII.- Mediante proveido de veintiuno de enero del dos mil veintiuno, se ordeno glosar a autos los acuses de recibo TEXTO ELIMINADO, que remitio el Servicio Postal Mexicano y dirigido al Director de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de Tamazunchale S.L.P.

VIII.- En auto dictado el tres de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que por acuerdos de Pleno de este Tribunal dictados el veintiseis de enero, cuatro y doce de febrero de dos mil veintiuno, se determino en el primer acuerdo señalado suspender actividades jurisdiccionales con motivo de la contingencia sanitaria, del veintiseis de enero al cinco de febrero de este año, y, en el segundo y tercero, se determino la prorroga de la suspension de actividades jurisdiccionales, del ocho al diecinueve de febrero del año en curso, respectivamente por lo que los dias comprendidos en dicho periodo se consideraron inhabiles; reanudandose la actividad jurisdiccional de este tribunal el dia veintidos de febrero de dos mil veintiuno; en consecuencia, entonces los dias comprendidos en dicho periodo se consideraron inhabiles, por tanto, con fundamento en el articulo 35 fraccion VII, de la Ley Organica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de San Luis Potosi, se ordena continuar con la substanciacion del presente juicio.

También se ordenó glosar a autos los acuses de recibo MN0100092165MX, MN0100092134MX y MN0100092148MX que remite el Servicio Postal Mexicano y dirigidos a las autoridades demandadas pertenecientes al H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., recibidos en la oficialia de partes de este Tribunal el veintiocho y veintitres de febrero del año en curso.

Por otra parte se dio cuenta con los oficios suscritos por el ciudadano Walter Rivera Roman, Primer Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y por el Contador Publico [illegible], quien comparece en su caracter de Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, recibidos en la oficialia de partes y en el buzón de promociones de termino de este Tribunal respectivamente, los dias veintinueve de enero y veintiséis de febrero del año en curso, mediante el cual contestan el requerimiento que se les formula por auto dictado el ocho de diciembre de dos mil veinte y para tal efecto exhibieron copia certificada del oficio 2093, de fecha primero de septiembre de dos mil seis, que obraba en el expediente personal de TEXTO ELIMINADO, por lo que en tal virtud, se dejó sin efecto el apercibimiento formulado a las citadas autoridades y se ordena glosar a los autos el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, se requirió al actor para que en el termino legal que le fue señalado aclarara y precisar el domicilio correcto de los testigos que ofreció a su cargo, apercibido que de no hacerlo se le desecharia la prueba testimonial de referencia, toda vez que segun la razón asentada por la Actuaria Adscrita a este Tribunal, la misma se constituyó en la Calzada de Guadalupe número [illegible] de esta ciudad, domicilio señalado por el actor a fin de citar mediante cédula a los diversos testigos Jose Manuel Lora Acosta y Alberto Andrade Ramirez, sin que se haya sido posible realizar la diligencia encomendada en el auto dictado el ocho de diciembre de dos mil veinte, toda vez que una persona de sexo masculino, quien no le proporcionó su nombre, le manifestó no conocer a los citados testigos y que en ese domicilio habia varios departamentos, sin que tuviera conocimiento de que anterior pudieran vivir dichos testigos.

De igual forma, visto el estado de autos y debido a que en el proveido de ocho de diciembre del dos mil veinte, se habian señalado las diez horas del nueve de febrero de dos mil veintiuno, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el articulo 246 del Código Procesal Administrativo para el Estado, el cual fue considerado como inhabil, con fundamento en el numeral 247 del Código Procesal en mención, se ordenó diferir la audiencia final y se fijaron como nueva fecha y hora para su desahogo las once horas del diecinueve de abril del dos mil veintiuno.

IX.- Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito firmado por el autorizado del actor, recibido en la oficialia de partes de este Tribunal el diecisiete de marzo del año en curso, mediante el cual contestó el requerimiento que se le formuló por auto dictado el tres de marzo del año en curso y al respecto: [illegible] que [illegible] manifestó que protesta de decir verdad que no [illegible] presentar a los testigos [illegible] Alberto [illegible] a la fecha [illegible] final en este juicio. Por tanto, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas en contenidas, se dejó sin efecto el apercibimiento formulado en el auto dictado, y se le dijo al actor que debería presentar ante este Tribunal a los testigos citados, de la debidamente identificados, a las cinco horas del diecinueve de abril del dos mil veintiuno, fecha y hora señalada para el desahogo de la audiencia final, en el auto dictado el tres de marzo del año en curso, apercibido que de no hacerlo se declararía desierta la prueba testimonial, conforme a lo dispuesto en el articulo 80 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

X.- En la fecha y hora señaladas en el Resultando anterior - once horas del diecinueve de abril del dos mil veintiuno -, se llevó a cabo la audiencia final en la que el Secretario de Acuerdos hizo constar lo siguiente:

- se hizo constar que compareció el del autorizado de la parte actora licenciado **Roman Domingo Munoz**; los Delgados de las autoridades demandadas, licenciada **Ana Karen Melchor Pena** quien compareció por la **Dirección de Seguridad Publica y Transito del Ayuntamiento** de Tamazunchale S.L.P. y el licenciado **Walter Alfonso Espinoza Huerta**, quien compareció por el Sindico en su caracter de representante del citado Ayuntamiento y del Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento; asimismo las testigos C.C **Dayra Ludivina Hernandez Gonzalez y Carolina Hipolito Acosta.**
- Dio cuenta de las actuaciones y constancias que integran en este juicio -demanda inicial y su ampliación y sus respectivas contestaciones-
- En el periodo de pruebas: Se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas y admitidas por la parte actora, por su propia y especial naturaleza, y respecto a la prueba de cotejo y compulsa del oficio 2093, de fecha primero de septiembre de dos mil seis con el original obrante en los archivos de la Oficialia Mayor del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., resultó innecesario su desahogo en los termino en que fue ofrecida por el actor, en virtud de que la autoridad demandada en atención al requerimiento formulado por esta sala exhibió dicha documental en copia certificada, la cual seria valorado atendiendo a las reglas establecidas en el articulo 72 del código procesal administrativo para el estado, al momenta de dictar sentencia; y respecto de las pruebas testimoniales primera y segunda que ofreció la parte actora, se llevó a cabo el desahogo de la testimonial primera a cargo de Dayra Ludivina Hernandez Gonzalez y Carolina Hipolito Acosta, yen relación con la testimonial segunda, el Secretario hizo constar que no asistieron a la audiencia los , testigos de la parte actora, los C.C Jose Manuel Lora Acosta y Alberto Andrade Ramirez, por lo que con fundamento en el articulo 80 del Código Procesal Administrativo para el Estado, se hizo efectivo el apercibimiento formulado al actor en el auto de trece de octubre de dos de dos mil veinte, y en consecuencia se declaró desierta la prueba testimonial segunda que ofreció la parte actora.
- Al no existir mas pruebas pendientes por desahogar se dió por concluido el periodo probatorio.
- En el periodo de alegatos. Se dio cuenta con los que por escrito presento el autorizado del actor, asi como los que presento el delgado de las autoridades demandadas
- No existiendo pruebas o diligencia alguna pendiente por desahogar, se dio por concluida esa audiencia.
- **Se citó para resolver.**

XI.- En proveido dictado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se dio cuenta con el escrito firmado por el Delegado de las autoridades demandadas pertenecientes al H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. recibido en el buzón de promociones de termino de este Tribunal el veintiseis de abril del dos mil veintiuno, mediante el cual promovió Incidente de tacha de testigos ofrecidos por la parte actora que declararon en la audiencia final celebrada el diecinueve de abril del año en curso.

Al respecto se dijo al compareciente que resultaba improcedente el incidente de tacha de testigos planteado, de conformidad con lo dispuesto por los articulos 89 en relación con el 85 segundo parrafo, ambos ordenamientos del Código Procesal Administrativo para el Estado, conforme a los cuales, en la via incidental procede la tacha de testigos en el procedimiento contencioso administrativo, en los terminos previstos por el numeral 119 del Código Procesal Administrativo para el Estado, pero sin embargo conforme a lo dispuesto en el citado numeral 89, se pree la salvedad de que en el juicio contencioso administrativo, se estara a lo previsto por el segundo parrafo del articulo 85 del Código Procesal en cita, es decir que las

objeciones planteadas por las partes de juicio se refieran [illegible] sentencia que se dictara en el juicio al momento de resolver este asunto, además que también se precisó que en terminos de lo previsto en el artículo 220 del [illegible] los delegados de las demandadas únicamente estan facultados para que [illegible] las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar, pero no se [illegible] facultad legal de promover incidentes en representación de las autoridades.

Por lo tanto conforme a lo dispuesto en los artículos 35 fracción [illegible] de la Organica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 89 segundo parrafo y 89-220 del Código Procesal Administrativo, ambos ordenamientos para el Estado de San Luis Potosi, se desechó por notoriamente improcedente el incidente de tacha de testigos que promovió el Delegado de las autoridades demandadas, precisando que lo conducente a las objeciones planteadas por las autoridades demandadas en relación a la declaración rendida por los testigos de la parte actora en la audiencia final seria definido al momento de resolver el asunto.

XII.- Mediante auto dictado el veintisiete de mayo del presente año y visto el estado de autos de los que se desprende que el expediente en que se actua se encontraba citado para resolver en definitiva, se hizo del conocimiento de las partes que por acuerdo dictado en Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó adscribir a la Magistrada, Heidy Yazbe Ruiz Alvarado, a cargo de esta Segunda Sala Unitaria, ello al no haber sido designados a dos magistrados numerarios para las vacantes de este Tribunal por parte del Congreso del Estado.

XIII.- Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, se dictó resolución definitiva en la que en su resolutivo segundo establece que la parte actora no probó su acción y las autoridades demandadas probaron sus excepciones, de acuerdo con las consideraciones, motivos y fundamentos expresados en el considerando sexto.

XIV.- Inconforme la parte actora con la resolución definitiva emitida por esta Sala Unitaria, interpuso demanda de amparo directo en contra de dicha resolución, la cual quedó radicada en el Expediente de Amparo Directo Administrativo 618/2021 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Union, en terminos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Administrativo antes citado, con fecha seis de febrero del dos mil veintiseis y notificada a este Tribunal el veinticinco del mismo mes y año, para los efectos indicados en la parte final del considerando Octavo de dicha sentencia.

XV.- En acatamiento estricto a la determinación emitida por el Tribunal de Control Constitucional, mediante acuerdo de veintiseis de febrero del presente año, esta Sala dejó sin efectos la resolución definitiva del diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, y se turnó el expediente para elaborar el nuevo proyecto de resolución y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Mediante Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo 618/2021, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el seis de febrero del presente año, quedó de presente expediente a foja 321 a la 336 se decretó la concesión del amparo en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, para el efecto de que esta Sala Unitaria [illegible] insubsistente la resolución reclamada y en su lugar [illegible]

valore los documentos de referencia tomando en consideración los datos aquí señalados y resuelva lo que en derecho corresponda, por lo que en tal virtud esta Sala Unitaria en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta se emite la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo conforme a lo dispuesto por los artículos 123, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° párrafo segundo y 7° fracciones I y XVII, 9 fracción III, 24, 35, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, 2° segundo párrafo, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el diverso 51, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí pues se trata de una controversia de naturaleza administrativa entre un particular como lo es el C. [illegible] TEXTO ELIMINADO como integrante de un cuerpo de seguridad pública, en concreto en la Dirección de Policía Vial, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tamazunchale, S.L.P., y una autoridad municipal, como lo es la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento, ya mencionado, y otras autoridades conflicto para el cual los invocados numerales le confieren jurisdicción.

Lo anterior, es acorde con el criterio pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 244 del Tomo III de junio de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2ª/J.23/96, Novena Época, que a la letra reza:

> "**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** De los preceptos que los [illegible] apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado es de carácter administrativo y no laboral. Aplicando el criterio [illegible] a los servidores de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco [illegible] agentes de seguridad pública del Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios [illegible] la prestación de servicios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En efecto, tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa, no dicho ordenamiento establece que facultó a este órgano para conocer de una controversia de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los particulares, sin decir de manera alguna que las prestaciones demandadas [illegible] que se ventilan por diversas leyes, sólo las de índole jurisdiccional. Lo anterior se ve reforzado por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por los diversos tribunales que forman parte del Poder Judicial de la Federación, que se citan en forma genérica: Tesis aislada de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU COMPETENCIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO ABARCA LAS CONTROVERSIAS QUE SEAN DE NATURALEZA LABORAL ENTRE LOS AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 244, Tesis 2ª/J.23/96, Novena Época, que a la letra reza:
>
> "**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** De los preceptos que los [illegible] apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado es de carácter administrativo y no laboral. Aplicando el criterio [illegible] a los servidores de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco [illegible] agentes de seguridad pública del Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios [illegible] la prestación de servicios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En efecto, tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa, no dicho ordenamiento establece que facultó a este órgano para conocer de una controversia de naturaleza laboral entre las autoridades del Estado y los particulares, sin decir de manera alguna que las prestaciones demandadas [illegible] que se ventilan por diversas leyes, sólo las de índole jurisdiccional. Lo anterior se ve reforzado por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por los diversos tribunales que forman parte del Poder Judicial de la Federación (Novena Época). En primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres y la segunda en el mes de diciembre, siguiente página doscientos noventa y cuatro, se refieren a los publicadas en el Semanario de México, quedan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí, no obstante que el Estado en el ejercicio administrativo, se relaciona con los agentes de seguridad pública como el Estado."

TERCERO.- De acuerdo con lo que precisa el artículo 721, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar la legitimación de los comparecientes en este juicio.

En el caso el interes jurídico deviene de la naturaleza del acto impugnado, que es un cese verbal del cargo que ostentaba el actor como integrante del cuerpo de seguridad pública denominado Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tamazunchale, S.L.P., por lo que es evidente que al actor le asiste interes jurídico para controvertir en el Juicio Contencioso Administrativo ese acto.

Por otra parte tocante a las demandadas compareció, el Licenciado Wilfredo Reyes Román, en su caracter de Primer Sindico Municipal, por sí, y en representación del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.; el L.F.C.P. Francisco Feliu Alvarez, bajo el caracter de Oficial Mayor del citado Ayuntamiento y el Comandante Armando Martínez Garcia, en su caracter de Director de Seguridad Pública Municipal del mismo Ayuntamiento, quienes acreditaron su personalidad en terminos de los artículos 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y 220, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, la primera de las autoridades con la publicación de 30 de

En ese sentido se advierte que las autoridades demandadas en su contestación de demanda y de la ampliación a la misma, coinciden en hacer valer a manera de excepción la de inexistencia del acto o hecho base de la acción, la de sin acción, y el que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, y al efecto sexais en primer termino que es inexistente el acto en que basa su acción y su derecho en virtud de que no se encuentran configurados las elementos necesarios para determinar que existió un cese arbitrario y unilateral, ya que la terminación de la relación laboral fue par voluntad del actor, desde el momenta en que presento su renuncia voluntaria par escrito en virtud de lo que se le dio el finiquito que recibió de conformidad, y en segundo termino señala que no se han conformado las elementos de la acción y/o derecho reclamado par lo que no es acreedor al pago de las prestaciones que reclama par el supuesto cese injustificado que alega, y en tercer lugar vuelve a reiterar que la parte actora no acredita el derecho que tiene de demandar un cese injustificado, ya que fue el quien voluntariamente dio par terminada la relación administrativa existente entre el y el Ayuntamiento mediante la renuncia voluntaria que presento.

Al respecto debe decirse que no obstante lo argumentado par las enjuiciadas en su respectiva contestación de demanda, esta Sala considera que esas causales **deben desestimarse** en virtud de que las razonamientos en las cuales se sustenta, involucra cuestiones inherentes a la resolución de fondo del juicio, esto es, constituyen la materia del asunto, al estar estrechamente vinculadas con el analisis de la ilegalidad que reclama la parte actora, ademas de que no hace razonamiento alguno para evidenciar que en el caso se esta ante un acto consentido par el accionante, de ahí que las argumentos vertidos no puedan analizarse en este momenta como una causal de improcedencia y sobreseimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido la Jurisprudencia numero P./J. 135/2001 que es aplicable al caso, par analogia, cuyos datos de localización y contenido su reproducen a continuación.

> No. Registro: 188,614 Jurisprudencia Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5, que dice:
>
> "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e indubitables; de ahí que, si del escrito de demanda se desprende que se hace valer una en la que se involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Finalmente de acuerdo a lo que ordenan las ultimas parrafos de los artículos 228 y 229, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se precisa que esta Sala practicó estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera queen la especie se actualizara causal alguna par lo que en seguida se procede al estudio de las agravios que arguye la demandante en contra del acto impugnado.

SEXTO.- Los conceptos de impugnación que plantea el actor en su escrito inicial de demanda, se localizan a fojas 6 y 7, y 116 del expediente en que se actua, las que par economía procesal se tienen aquí par reproducidos como si a la letra se insertaran. Resulta aplicable par analogia la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida par la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación.

> Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Mayo de 2010; Pag. 830; 2a./J. 58/2010; Registro No. 164,618.
>
> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X, "De las sentencias", del título primero, "Reglas generales", del libro primero, "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; pues, bien, el principio de congruencia precisa los puntos sujetos a debate derivados de la demanda de amparo o de escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados.

[illegible]

SEPTIMO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, concedió el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión en su ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo numero 679/2021, para los efectos indicados en la parte final del considerando Séptimo que es del tenor siguiente:

> [illegible] **fundados**, pues si bien el cuerpo [illegible] **responsable** sólo a las pruebas desahogadas en el juicio de origen, [illegible] concluyó existió una ausencia de validez del escrito de renuncia, [illegible] **atento a que de las probanzas y los hechos del presente caso, se advierte que no fue emitida de manera libre y espontanea**.
>
> [illegible] **demuestre que un escrito de renuncia se encuentra firmado por el trabajador, no implica, de manera absoluta, que deba reconocerse la regularidad legal de tal causa de terminación laboral**.
>
> Ello, pues al [illegible] "la renuncia es un acto **unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal**.
>
> [illegible] **conveniente a los patronos que los trabajadores renuncien, pues de esa manera la parte patronal esta en posibilidad de abstenerse de pagar ciertas prestaciones que en caso de despido injustificado sí deben ser cubiertas**".
>
> De ahí que la referida [illegible] **con un vicio de la voluntad que de origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de voluntad unilateral y espontanea**, [illegible] para arrojar [illegible] de manera oculta.
>
> En el mismo sentido, la Sala [illegible] renuncia no debe ser entendida de una [illegible] **"se acredite de manera fehaciente que fue firmada de forma unilateral, voluntaria y libre de coacción, pues al momento en que se evalua su validez debe tenerse siempre presente que la finalidad de la valoración probatoria y el escrutinio que realice el órgano jurisdiccional es obtener la verdad**".
>
> En suma, [illegible] **JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERARSE PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO**.

[illegible]

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los dichos no probatorios deben ser interpretados en un sentido amplio, pues la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. Así, el hecho de renuncia tendría valor probatorio, únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue sentido de manera auténtica y voluntaria, para [illegible] en forma probatoria, [illegible] que los sentidos de manera auténtica y voluntaria, para [illegible] en forma probatoria, [illegible] que se trata es evidenciar a partir de todas las circunstancias necesarias, sean documentales o probatorias, [illegible] que [illegible] posibilidad de conocer si efectivamente [illegible] la relación laboral, de manera posterior a la firma de la renuncia.

Justificación: La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que [illegible] finalidad expresa su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal, [illegible] renuncia puede aparecer en dos figuras: la primera es que una vez firmada se relacione laboral [illegible] que, la segunda es que antes de su firma, se suscite laboral subsiste. Estas [illegible] por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renuncias [illegible] en [illegible] de manera [illegible] sin embargo, se pretende acreditar que sucede [illegible] su renuncia, se formule la liquidación de las prestaciones que por derecho le corresponden, se puso a su vista para su conformidad y se le expidió el cheque mediante el cual se pagaban las prestaciones precisadas y también se le dio [illegible] del cheque librado, **liberando de toda responsabilidad laboral y de seguridad social o de cualquier otro concepto al municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí derivado de la relación laboral**

Como se aprecia del criterio anterior reconoce que existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renuncias con coacción o en general con un vicio de la voluntad que de origen a un documento que, **aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea**, por lo que los órganos jurisdiccionales deben de estar alerta para advertir los asuntos en los que se suscitan esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida.

Además, este órgano colegiado estima que dicho criterio jurisprudencial debe entenderse de manera armónica y conjunta con el diverso sostenido también la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 9/2018, en el que sostuvo en lo que interesa, que el escrito de renuncia "**no basteba para acreditar que la trabajadora: i) efectivamente, haya manifestado libre y espontaneamente su deseo, de rescindir la relación laboral**". Ello, pues la renuncia debe valorarse de manera conjunta con las restantes probanzas que corroboren la autenticidad, máxime que respecto al caso que estudió, sostuvo:

[illegible]

Como se aprecia de lo anterior, el contexto fáctico en que tiene lugar la renuncia resulta de suma relevancia para determinar su autenticidad, más aún si de que este firmado por la parte trabajadora. Es la atención a tales hechos y a la práctica social que se presentan por parte de los empleadores, lo que debe determinar un cambio estructural, resulta verosímil que la parte trabajadora haya renunciado.

[illegible]

Bajo ese contexto el órgano jurisdiccional debe efectuar una valoración administrada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar: a saber, el escrito de renuncia para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde con la voluntad del trabajador. Máxime, si se considera el contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador, además que la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas, además que el patrón siempre se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por tanto, que el proceder de órgano jurisdiccional del conocimiento deben ser en la forma en que se de mas protección a la parte trabajadora, especialmente al el órgano jurisdiccional

[illegible]

Si bien los anteriores precedentes fueron dictados [illegible] que este Tribunal Federal estima que tiene razones de [illegible] **también resultan aplicables u orientadoras tratándose de las renuncias que se presenten en el contexto de las instituciones publicas o el ámbito laboral de caracter administrativo como acontece en el caso**

Lo anterior, pues las prácticas evidenciadas [illegible] que se hacen [illegible] respecto de la parte patronal (ayuntamiento) [illegible] hojas en blanco entre otras) **desafortunadamente no son exclusivas del sector privado sino que tambien se suscitan en las relaciones laborales o administrativas en el sector publico**

Establecidos los criterios y precedentes que deben guiar el análisis del presente asunto, este Tribunal Colegiado advierte que existen razones [illegible] **por los cuales no resulta verosimil que la renuncia exhibida por las autoridades demandadas en el juicio de origen, deriva de la manifestación unilateral, espontanea y libre del quejoso**

Es decir, [illegible] renuncia deriva del hecho de la inmediatez con la que se presentó a recibir las autoridades demandadas atendieron la supuesta renuncia del trabajador, [illegible] en principio no se tiene certeza cual de las autoridades destinatarias la [illegible] que de la copia certificada del documento [illegible] diecinueve, no se advierte sello de recepción alguno [illegible] sin embargo, se pretende acreditar que sucede [illegible] su renuncia se formulo la liquidación de las prestaciones que por derecho le correspondían se puso a su vista para su conformidad y se le expidió el cheque mediante el cual se pagaban las prestaciones precisadas y también se dio [illegible] del cheque librado, **liberando de toda responsabilidad laboral y de seguridad social o de cualquier otro concepto al municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí derivado de la relación laboral**

Luego, **no resulta verosimil que una persona que pretende presentar su renuncia haya asistido a laborar con normalidad a prestar sus servicios para tal institución** [illegible] mucho menos que en [illegible] voluntaria su renuncia de trabajo [illegible] correspondiente y se realizara a entregar [illegible] de prestaciones [illegible] se dio el cheque que [illegible] en la realidad no aconteció [illegible] sobrevaloración [illegible] de renuncia con materia por [illegible]

Esta misma [illegible] manifestaciones de [illegible] planteado en el escrito de ampliación de la demanda [illegible] bajo protesta de decir verdad [illegible] motivos a su supuesta renuncia [illegible] de demanda en el [illegible] **"firmar y estampar huella en las hojas en blanco"**

[illegible] **la obligación del servidor publico** que [illegible] **entregar a la institución identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción** [illegible] es que la demandada [illegible] de documento de [illegible] **sin que obre dicha constancia de recepción o entrega, toda vez que la misma no fue aportada a los autos del juicio de origen; y para el caso particular ni siquiera fueron exhibidos los documentos en original correspondientes a**

los relacionados con la renuncia y finiquito del actor, sino que se limitó a acompañar copia certificada de ellos.

Asimismo, tampoco obra en autos algún documento con el cual se acredite que se expidió a nombre del ahora quejoso, cuenta bancaria aperturada por la parte patronal y titular de la cuenta bancaria aperturada a dicho documento, con la finalidad para la nulidad demandada en el juicio de origen, o en su defecto, [illegible] suscripción de los documentos previamente firmados en blanco, [illegible] a tales documentos.

Del mismo modo, resta verosimilitud a la supuesta renuncia voluntaria que adujo la demandada, el dicho de los testigos ofrecidos por la parte actora, respecto de quienes la responsable si bien demeritó su valor probatorio con base en el referido escrito de renuncia, aseveró que dichos testigos fueron acordes en señalar que se percataron cuando el actor fue despedido el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, analizados de manera administrada y racional las diversas circunstancias e indicios que rodearon al escrito de renuncia presuntamente presentado por el ahora quejoso, con relación al principio de primacía de la realidad, este Tribunal Federal colige que la renuncia no deriva de la manifestación unilateral, libre y espontánea del quejoso.

En efecto, aun cuando dicha documental contenga una firma y se presuma manifestación de dar por terminada su relación de trabajo, de las circunstancias y hechos descritos derivan indicios objetivos que razonablemente permiten considerar cuestionable el indicio tal consentimiento, lo cual resulta suficiente para restar el alcance probatorio de la pretendida renuncia.

Máxime que como lo señala el quejoso en los conceptos de violación, al tratarse de una copia certificada, no consta en dicho documento una firma autógrafa a efecto de que el actor acreditara la falsedad de la misma.

Asimismo no pasa inadvertido para este órgano colegiado que se evidencia coacción por parte de las autoridades entonces demandadas, la cual persiste al formular sus correspondientes contestaciones de demanda en el sentido de que se conmina al actor para que analice si le resulta conveniente continuar con la simulación de estos actos o sea mejor desistirse de la acción intentada en perjuicio de [illegible] Ayuntamiento de Tamazunchale, y demás autoridades demandadas, siendo que mas alla de aportar elementos de prueba que como parte patronal se encontraran íntegramente a su disposición, optaron por una argumentación intimidatoria.

Atento a las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión que el escrito exhibido por las demandadas en la instancia de origen carece de eficacia alguna, toda vez que de las circunstancias que rodearon la pretendida renuncia genera un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunta a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, lo que es suficiente para estimar que la misma no fue libre y espontánea, por tanto, que carece de eficacia alguna para decretar la terminación de la relación entre el ahora quejoso y las demandadas en la instancia de origen.

[illegible] de acuerdo a lo anterior, [illegible] la tesis [illegible] Tribunal Colegiado comparte el criterio y contenido de

"**RENUNCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR**

Hechos: [illegible]

Criterio jurídico: [illegible]

Justificación: [illegible] de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales deben [illegible] [illegible] determinar su valor probatorio.

Como qued6 resaltado en el considerando cuarto de la presente resoluci6n el acto impugnado se hace consistir en el **Cese verbal** del que se duele la parte actora de su relaci6n jurdica administrativa coma elemento activo -policia Unidad de Reacc6n- perteneciente a la Direcci6n General de Seguridad Publica municipal de Tamazunchale, S.L.P., de la que refiere el actor tuvo conocimiento el 31 de octubre de 2019, al haberle sido notificado par parte del entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento Francisco Feliu Alvarez respecto de la cual aduce el actor que dicha baja fue incorrecta al no haberse seguido las formalidades para tal efecto, coma es realizar una correcta investigaci6n ante la H. Comisi6n de Honor y Justicia.

Par su parte, las Autoridades Demandadas niegan la existencia del acto impugnado y en forma identica aducen que lo sucedido fue que el Actor presentfi renuncia al cargo voluntariamente y al efecto aportarm coma prueba la documental relativa al escrito de renuncia en copia fotostatica certificada.

En ese contexto la parte actora hace valer en sus conceptos de impugnaci6n que vierte en el escrito de demanda inicial y en el de ampliaci6n de la misma, medularmente lo siguiente:

- En su escrito inicial de demanda sewala en primer termino que el cese verbal que le fue notificado el 31 de octubre de 2019 es ilegal y fuera de las terminos legales porque no fue notificado con las caracteristicas previstas el C6digo Procesal Administrativo que fue realizado sin que le hubiera sido notificado par escrito y tampoco se le hubiera respetado la garantia de audiencia ya que no le ha sido notificado ningun procedimiento tendiente a separarlo del cargo, mas que de manera verbal, en segundo termino seliala que no se siguf6 el procedimiento correcto ante la Comisi6n de Honor y Justicia para efecto de aplicar un cese, par lo que el cese verbal que le fue notificado par el C. Francisco Feliu Alvarez en su calidad mayor del Ayuntamiento es ilegal, porque la autoridad competente para realizar la remoci6n o destituci6n es la Comisi6n de Honor y Justicia de la Direcci6n de Seguridad Publica Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale S.L.P. en terminos de las articulos 114, 119, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado.
- En el escrito de ampliaci6n de demanda, modularmente sostiene que las demandadas aducen que renuncio de manera voluntaria, lo que es ajeno a la realidad, puesto que lo que sucedi6 es el cese y/o despido injustificado par parte de las autoridades demandadas, sin la existencia de procedimiento alguno par parte de la Comisi6n de Honor y Justicia, ademas de que el cese verbal le fue notificado par una persona que carece de facultades para ello. Agrega que par lo que hace a las manifestaciones que hacen las demandadas en torno a la supuesta renuncia voluntaria de fecha 31 de octubre de 2019, que en ningun momenta firmo el ahora actor tal renuncia, ni tampoco el resto de las documentos exhibidos par las demandadas, consistentes en recibo de n6mina quincenal del periodo del 16 al 31 de octubre de 2019,TEXTO ELIMINADO la p61iza de cheque de fecha 31 de octubre de 2019 en la que consta la entrega del cheque numero 0791, con cargo a la Instituci6n Bancaria denominada BANORTE, par la cantidad ya mencionada, y concluye diciendo que dichas pruebas no pueden sustentar las manifestaciones de las autoridades demandadas porque no fueron ofertadas conforme a derecho, en terminos de lo dispuesto en las articulos 69 fracci6n II, 75, 90, 91, 93, 240, 243 fracci6n VI y 244 del C6digo Procesal Administrativo.

Al respecto tomando en cuenta las consideraciones que sustenta la ejecutoria que se cumplimenta, se estima que los conceptos de impugnaci6n en resena resultan **fundados** coma enseguida se explica.

El actor sostiene que el cese verbal le fue notificado el 31 de octubre de 2019 sin respetarle la garantia de audiencia y sin ningun procedimiento y tilda de falso el escrito de renuncia de fecha 31 de octubre de 2019 que exhibieron las demandadas, al sostener que en ningun momenta firmo tal renuncia, ni tampoco el resto de los documentos exhibidos por las demandadas, consistentes en recibo de n6mina quincenal del periodo del 16 al 31 de octubre de 2019,TEXTO ELIMINADO la p61iza de cheque de fecha 31 de octubre de 2019 en la que consta la entrega del cheque numero 0791, con cargo a la Instituci6n Bancaria denominada BANORTE, por la cantidad ya mencionada.

Por su parte las Autoridades Demandadas al contestar la demanda y en especifico el Licenciado Francisco Feliu Alvarez en su calidad de Oficial mayor del Ayuntamiento, sefalaron que en ningun momento, existe6 el despido o cese verbal alegado por el actor dado que TEXTO ELIMINADO, en forma unilateral, [illegible] dio por terminada la relaci6n de trabajo que le unia con el Ayuntamiento al presentar su renuncia, conforme se acredita con el escrito de renuncia de fecha 31 de octubre del 2019.

En ese sentido, [illegible] escrito de renuncia de fecha 26 de septiembre de 2019, y [illegible] la firma que aparece en el citado documento, [illegible] contenida de los articulos 273 y 274 del Codigo de Procedimientos [illegible] Estado de San Luis Potosi, [illegible] textualmente establecen:

ARTICULO 273.- El actor [illegible]

ARTICULO 274.- [illegible]

I.- Cuando se niegue [illegible]

II.- Cuando se [illegible]

III.- Cuando se desconozca su capacidad;

IV.- Cuando se niegue [illegible]

Acorde a lo que disponen los articulos 273 y 274 del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosi de aplicar de supletoria en el Juicio Contencioso Administrativo conforme lo dispuesto en el articulo 164 de **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosi**, se establecen dos reglas precisas sobre la carga de la prueba, el actor esta obligado a probar su acci6n, y el demandado su excepci6n, es decir, que quien afirma esta obligado a probar mientras que el que niega unicamente esta obligado a probar en casos en que la negativa envuelva la afirmaci6n expresa de un hecho [illegible] una presunci6n legal, cuando se desconozca la capacidad [illegible] fuere un elemento de la acci6n.

Ahora bien, como se ha señalado en el caso que nos ocupa, la negativa del despido o cese verbal por parte de las autoridades demandadas, se sustenta en la afirmaci6n de que el actor present6 su renuncia el 31 de octubre del 2019, es decir, se envuelve en la afirmaci6n expresa de un hecho, que se concreta en que el actor present6 renuncia al cargo, por lo que a las diversas autoridades demandadas les corresponde la carga de la prueba.

En ese sentido para probar su afirmaci6n las diversas autoridades demandadas ofrecieron como prueba copia certificada de un escrito de renuncia de fecha 31 de octubre de 2019, que obra en fojas 58, 80 y 104 del expediente en cual merece valor probatorio pleno de su existencia en terminos del articulo 71 fracci6n I del Código Procesal Administrativo del Estado.

De ahf que, para establecer si, como lo afirma la autoridad demandada, el escrito de renuncia fue suscrito por el ahora actor requiere la comprobaci6n del hecho para cuyo extrema se requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Dicha probanza resulta ser la prueba idónea para acreditar si la firma fue estampada por la persona a quien se considera su autora, segun ha sido criteria reiterado de los Tribunales del Poder Judicial de la Federaci6n, y se concreta en la Tesis de Jurisprudencia que a continuaci6n se transcribe:

Epoca: Octava Epoca. Registro: 212249. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federaci6n. Tomo XIII, Junio de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: XX.1o.357 C. Pagina: 577.

FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA.

La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparaci6n con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificaci6n de su falsedad o autenticidad a través de la prueba de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL 7 ÓGESIMO C RCUITO.

En ese sentido, se advierte en primer lugar, que todas las autoridades demandadas exhibieron unicamente una copia certificada del documento con el que pretenden comprobar la renuncia del ahora actor, en segundo lugar, que en la copia certificada del documento de 31 de octubre del 2019 que exhibi6 cada una de las demandadas, no se advierte sello de recepci6n alguno, ni fecha y hora en que fue presentado, por lo cual no se tiene la certeza respecto de cual de las autoridades que aparecen como destinatarias la tuvo por recibida y en tercer lugar, las autoridades demandadas en ningun momento ofrecieron la prueba pericial en materia de caligrafia, documentoscopia y grafoscopia, siendo que dicho medio de prueba constituia el medio idóneo para demostrar, en su caso, que la firma estampada en el documento exhibido por la autoridad pertenecia al ahora actor.

Lo que implica que las autoridades demandadas no cumplieron con la carga probatoria de acreditar a traves del medio de convicci6n idóneo, la aseveraci6n que hacen, en el sentido de que el actor voluntaria y unilateralmente realiz6 firm6, present6 la documental consistente en el escrito de renuncia de fecha 31 de octubre del 2019, que exhibieron al contestar la demanda de nulidad, ello no obstante les correspondia probar sus aseveraciones, para lo cual se cita como apoyo y por analogia al caso, el criteria emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en la Jurisprudencia, cuyos datos de localizaci6n, rubro y contenido es el siguiente:

Epoca: Decima Epoca. Registro: 2013076. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci6n. Libro 36, Noviembre de 2016. Tomo I. Materia(s): Admin. Tesis: 2a./J. 186/2016 (10a.). Pagina: 1242.

CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ESTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. [illegible] la legislaci6n correspondiente, aun cuando establece que podra aplicarse supletoriamente la codificaci6n adjetiva civil y esta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho solo esta obligado a probar cuando esta negativa envuelva la afirmaci6n expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad publica, pero tambien afirme que fue este quien dej6 de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmaci6n de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurdicas que ello acaraea. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que este faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestaci6n a la demanda en los casos en que se vierte, simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaria una obligaci6n desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserci6n se traduce en un hecho positivo, porque a autoridad administrativa en los casos de abandono de las áreas de seguridad publica, tiene la obligaci6n de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como acreditar el hecho correspondiente en el que haga constar el lapso del abandono que la circunda y decreta. Al cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio, por la gran importancia que este tipo de funciones reviste para la seguridad, cuya continuidad [illegible] es posible paralizar en aras de atender la paz publica. Porque, ciertamente, como regla general la destitución de quien, y enseguida ante la falta injustificada, constituye la relación de que este se ha precisado, es decir, si la conducta fue, se esta en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva respectivamente correspondiente a quien afirma no haber incurrido probar sus aseveraciones.

De ahf que, no es suficiente el hecho de que las autoridades demandadas presentaran la documental consistente en la copia certificada de la renuncia del 31 de octubre del 2019, sino que les correspondia la prueba sus aseveraciones, dado que, afirmaron que el actor no fue dado de baja, sino que el mismo renunci6 al cargo de Policia.

Por tanto, si las autoridades demandadas ofrecieron la prueba consistente en la copia certificada de la renuncia del 31 de octubre del 2019, esta no implica que deba tenerse que el actor fue quien suscribi6 y elaborf la renuncia en los terminos que aparecen en el documento [illegible] de la autoridad. Aunado a que [illegible] autoridad a quien le corresponde demostrar la calidad de los [illegible] a señalar que no dio de baja al actor, sino que este [illegible] publica, maximé que, desde el [illegible] se desconocia [illegible] propia la firma plasmada en dicho documento.

Aunado a lo anterior, se advierte [illegible] ofrecieron como medio de prueba, lo siguiente:

[illegible]

Sin embargo, de las medios de prueba [illegible] demandadas, ninguno es idóneo para acreditar [illegible] relación a si la firma del documento de renuncia de fecha [illegible] sin sello de acuse de recibido, que obra agregado a fojas 58, 80 y 104 del expediente, fue estampada de puño y letra del C. [illegible] dijo con anterioridad para dilucidar la controversia debatida [illegible] pericial grafoscópica, como medio [illegible] demandadas, no obstante dicha probanza resulta ser la prueba idónea para acreditar si la firma fue estampada por la persona a quien se considera su autora, [illegible] que para determinar si un documento cumple con [illegible] con conocimientos técnicos especializados, [illegible] alguna con la simple apreciación del documento, que fue exhibido en copia certificada unicamente en el que incluso no se aprecia con claridad la firma, de ahí que no es suficiente la exhibición de dicha [illegible] extrema consistente en que la firma estampada [illegible] hoy actor.

Ademas de que tampoco obra en autos algun documento [illegible] acredite que el cheque que fue expedido a nombre del C. [illegible] cobrado, lo cual como parte patronal y titular de la cuenta bancaria [illegible] documento, sería de facil obtención para la autoridad demandada en su [illegible] origen, pues la cuestión relativa a la [illegible] firmados en blanco, [illegible]

Vinculado con lo anterior obra en autos a fojas 221 vuelta 222 lado anverso y reverso y 223 los testimonios rendidos por los atestes Dayra Ludivina Gonzalez y Carolina Hipolito Acosta, a los cuales se les concede valor de indicio en terminos del artículo 72 fracción II, del Código Procesal Administrativo del Estado, toda vez que aun cuando dichos declarantes no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ambos fueron acordes en senalar que se percataron cuando al ahora actor fue despedido el 31 de octubre del 2019, por Francisco Feliu Alvarez; de ahí que dicha afirmación si bien tiene valor de indicio no fue desvirtuada al no haberse acreditado que el demandante suscribió de manera voluntaria y unilateral el escrito de renuncia de 31 de octubre del 2019 que exhibieron las demandadas.

Derivado de las anteriores consideraciones se sigue, que las autoridades demandadas, no probaron sus excepciones, ya que no probaron que la firma que calza en el documento relativo al escrito de renuncia que fue exhibido en copia certificada, haya sido estampada de puno y letra del actor, por lo que prevalece la negativa del actor de reconocer como suya la firma que aparece en dicho documento, de lo que se sigue, que hacienda propio el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa del Novena Circuito, al resolver el juicio de amparo Directo 619/2021, se advierte que existen razones sustanciales por los cuales no resulta verosímil que la renuncia exhibida por las autoridades demandadas en el juicio de origen, deriva de la manifestación unilateral, espontanea y libre del quejoso.

Lo anterior es así, toda vez que el la Autoridad Federal, al resolver el Juicio de Amparo numero 619/2021, expuso como consideración base para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, lo siguiente

"Establecidos los criterios y precedentes que deben guiar la resolución del presente asunto, este Tribunal Colegiado advierte que existen razones sustanciales **por los cuales no resulta verosímil que la renuncia exhibida por las autoridades demandadas en el juicio de origen, deriva de la manifestación unilateral, espontanea y libre del quejoso.**

Ello, pues una primera senal de "alerta" sobre la sospecha de la veracidad de la renuncia deriva del hecho de la inmediatez con la que se pretende acreditar que las autoridades demandadas atendieron la supuesta renuncia del trabajador de la cual en principio no se tiene certeza cual de las autoridades destinatarias la tuvo por recibida dado que de la copia certificada del documento fechado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, no se advierte sello de recepción alguno ni fecha y hora en que fue presentada sin embargo, se pretende acreditar que supuestamente el mismo dia que el actor presentó su renuncia se formuló la liquidación de las prestaciones que por derecho le correspondian se puso a su vista para su conformidad y se le expidió el cheque inmediato el cual se pagaba las prestaciones precisadas, y también se aduce firmó de conformidad a recepción del cheque librado, **liberando de toda responsabilidad laboral y de seguridad social o de cualquier otro concepto al municipio de Tamazunchale, San Luis Potosi derivado de la relación laboral.**

Luego **no resulta verosimil que una persona que pretende presentar su renuncia haya asistido a laborar con normalidad a prestar sus servicios para tal institución** ni mucho menos que en caso que hubiera decidido terminar de manera voluntaria su relación de trabajo, en ese mismo momento su patron expediera el finiquito correspondiente y se realizara la liberación de los recursos para el pago de la liquidación por concepto de prestaciones laborales cuyo monto al parecer estuvo conforme el trabajador del cual se libró el cheque que cubriria las prestaciones calculadas en la liquidación cuestión que en la realidad no acontece mas considerando la tramitación burocratica para la autorización o liberación de recursos en materia presupuestal en cualquier nivel de gobierno

[...]

Finalmente la tercera razón que resta de verosimilitud a la renuncia radica en que no obstante el parrafo ultimo del articulo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado de San Luis Potosi dispone **la obligación del servidor publico que "renuncia de entregar a la Institución identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción**, lo cierto es que la demandada en el juicio de origen procedió a la elaboración de su formato de movimiento de persona, **sin que obre dicha constancia de recepción o entrega, toda vez que la misma no fue aportada a los autos del juicio de origen; y para el caso particular ni siquiera fueron exhibidos los documentos en original correspondientes a los relacionados con la renuncia y finiquito del actor, sino que se limitó a acompaiiar copia certificada de ellos.**

Asimismo, tampoco obra en autos alguno documento, por el que se demuestre que el cheque que fue expedido a nombre del ahora quejoso, hubiera sido cobrado por parte patronal y liquidar de la cuenta bancaria vinculada a dicho documento, por la obtención para la autorización derivada en el juicio de origen, pues la Dirección Fiscal a la suscripción de los documentos previamente firmados en blanco, sólo parte también se pueda a tales documentos

[...]

En ese orden de ideas, analizamos de manera adminiculada y racional las diversas circunstancias e indicios que rodearon al escrito de renuncia presuntamente presentado por el ahora quejoso, con relación al principio de primacía de la realidad, este Tribunal Federal **edice que la renuncia no deriva de la manifestación unilateral, libre y espontanea del quejoso.**

En efecto, aun cuando [illegible] manifestación de dar por terminada la relación laboral, de [illegible] deducidos derivan indicios objetivos que razonablemente [illegible] indicio del consentimiento, lo cual resulta [illegible] pretendida renuncia.

Maxime que como lo señala el quejoso en los conceptos de violación, al tratarse de una copia certificada, no consta en dicho documento una firma, [illegible] a efecto de que el actor ratifique la falsedad de la misma.

[...]

Corolario con lo anterior, también se advierte que no hay controversia en cuanto a que el actor fue dado de baja del cuerpo de seguridad pública denominado Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tamazunchale, S.L.P. dado que las autoridades demandadas señalan que [illegible] dicha terminación de la relación laboral fue por voluntad del hoy actor, desde el momento en que presentó su renuncia voluntaria [...] y como consecuencia de ello, le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho [illegible] sin embargo, dicho [illegible] documento exhibido por la demandada no logró acreditar fehacientemente que el ahora actor hay suscrito de manera unilateral, voluntaria [illegible] el escrito de renuncia exhibido en copia fotostática certificada y en ese sentido conviene remitirnos a los artículos 114, 119, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí que son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 114. [illegible]

[illegible]

"ARTÍCULO 119. [illegible]

"Artículo 125. [illegible]

I. Sustan [illegible]

[illegible]

"**Artículo 126.** En cualquier supuesto que amerite sanción, se deberá respetar en todo momento las garantías de audiencia, debido proceso y principio de presunción de inocencia.

En consecuencia cualquier infracción, ya sea que se cometa por acción u omisión, que constituya responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes de acuerdo a la presente Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, se someterá ante la Comisión de Honor y Justicia conforme al siguiente procedimiento

I. Se iniciara por solicitud escrita presentada por el titular de la Unidad de Asuntos Internos de las instituciones de seguridad publica, en los terminos de sus ordenamientos.

La solicitud deberá contener lugar, fecha, y la imputación que se atribuye al probable infractor pruebas que sustenten la imputación motivación para su formulación, y fundamentación de la infracción que se imputa.

II. La Comisión de Honor y Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba la solicitud, por conducto de su presidente, asignara el numero progresivo que corresponda al expediente y dictara acuerdo de radicación en el que señalara día y hora para la celebración de una audiencia que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado el acuerdo.

En el mismo acuerdo, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su presidente acordara

a) Se notifique personalmente al probable infractor y a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia

b) Que en el acto de notificación al probable infractor se le entregue copia cotejada del escrito de solicitud, así como de las constancias y actuaciones que obren en el expediente

Con respecto de la información reservada o confidencial prevista en la fracción III del presente artículo, unicamente se le permitira consultarla en el local de la instancia y ante la presencia del personal actuante que para tal efecto designe el Presidente, pudiendo en su caso tomar las anotaciones que considere pertinentes

c) Se apercibira al probable infractor que la imputación se tendrá por consentida y aceptada y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia por causa injustificada

d) Se hagá saber al presunto infractor el derecho que tiene para exponer su defensa por sí mismo o bien para asistirse de un abogado durante la sustanciación del procedimiento de un abogado, así como para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga

e) En el procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia no se admite la representación por lo que el presunto responsable debe comparecer en forma personal e insustituible a declarar sobre los imputaciones que se le hagan respecto a hechos presuntamente vinculados con actos u omisiones que podrían constituir infracciones a los deberes

f) La comparecencia podrá ser por escrito, la cual en todo caso tendrá que ser ratificada durante la audiencia por el presunto infractor

En el escrito de comparecencia el probable infractor ofrecerá y acompañará sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, siendo admitibles toda clase de pruebas con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones, o aquellas que vayan contrarias a la moral o el derecho

Los testigos que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente debidamente identificados mediante documento oficial con fotografía reciente. La prueba testimonial se declarara desierta si los testigos no comparecen a la audiencia

El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente debidamente firmado y copia del mismo para cada una de las demas partes a fin de que esten en aptitud de formular repreguntas las cuales en su caso deberan hacer en el momento en que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada diecia

V. Certificar por conducto del secretario copias de las constancias documentales que obren en su poder con motivo de la sustanciación de los procedimientos disciplinarios
VI. Aplicar los medios de apremio previstos en esta Ley
VII. Informar en el mes de febrero de cada año a la Comisión de Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado de todos los procedimientos disciplinarios en tramite estado procesal motivo del proceso y sus asuntos resueltos todo esto correspondiente al periodo de que se trate y
VIII. Las demas que le señalen la presente Ley y demas disposiciones legales que de ella deriven"

[illegible]

[illegible] los documentos que les [illegible] de que puedan tener [illegible] ta de la audiencia la Comisión de Honor y Justicia [illegible] justificación de que haya lo [illegible] de la celebración de la audiencia [illegible] autoridad la expedición de las copias apercibiendo de aplicar [illegible] en caso de incumplimiento

III. Se considerara como reservada o confidencial la información que pueda comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la vida la seguridad o la salud de cualquier persona, causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones, y aquella que sea considerada como tal por la ley.

La resolución que clasifique la información como confidencial deberá estar debidamente fundada y tal carácter no podrá ser impedimento para que dicha información sea puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes.

IV. La notificación al probable infractor se realizara en forma personal en el domicilio [illegible] la suscripción del presunto infractor en el lugar que [illegible] se encuentre físicamente

El probable infractor [illegible] estará obligado a señalar domicilio para [illegible]
V. La Comisión de Honor y Justicia [illegible] subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de estrados en lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la propia Comisión

La audiencia podrá diferirse por causas de fuerza mayor o [illegible] en cuyo caso deberá notificarse personalmente a las partes, a [illegible] así lo determine, o bien, a una nueva fecha y hora fijada [illegible] diferimiento podrá ser acordado por el pleno [illegible] Justicia

VI. El día y hora señalados para la [illegible] fracciones II [illegible]

II. Del presente artículo, se procederá conforme a lo siguiente

a) El presidente solicitara al Secretario [illegible] Secretario

Una vez verificado el quórum [illegible] el secretario [illegible] al presidente [illegible] falsen [illegible]

d) En caso de [illegible] Honor y Justicia [illegible] emplazamiento de [illegible] II, del presente artículo, y siguientes del [illegible]

e) [illegible]

f) [illegible]

[illegible] los miembros de la instancia [illegible] citados para [illegible] los requerimientos sobre los informes [illegible] elementos de prueba [illegible] previa [illegible] del procedimiento [illegible] la finalidad de allegarse de [illegible] para el mejor proveer del asunto.

f) Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, por conducto del secretario y previa autorización del presidente podrán formular preguntas al presente [illegible] que se refieren a [illegible] elementos de prueba que estimen pertinentes con la finalidad de allegarse de los [illegible] del asunto.

g) [illegible] la determinación de la Comisión de Honor y Justicia por la que se mandata la [illegible] a las pruebas [illegible] medios de defensa [illegible] y en [illegible] se [illegible] dentro de los medios de defensa [illegible] procedimiento.

h) [illegible] pruebas [illegible] procedimiento [illegible]

i) [illegible] aplicarán el derecho [illegible]

[illegible] hechos [illegible] la prueba [illegible]

Al presunto responsable declarado en rebeldía se le notificará [illegible] surtirá efectos.

En [illegible] de que dicha imposición es [illegible] fundada y motivada, para [illegible] la notificación de la resolución definitiva se [illegible] al presidente de la comisión, en el que ordene la notificación de [illegible] y de la resolución definitiva por medio de estrados.

La resolución definitiva que dicte la Comisión de Honor y Justicia deberá estar [illegible] fundada y motivada, contener una relación [illegible] una valoración [illegible] todas y cada una de las pruebas admitidas y

vii) La aplicación de las sanciones se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Hacer prueba plena la confesión expresa del probable responsable y las [illegible] en documentos públicos. [illegible] manifestaciones de hecho que perjudiquen, las de interés sólo producirán plenamente que [illegible] que las [illegible] se [illegible] la verdad de lo declarado o manifestado.

b) El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente y razonada apreciación de la Comisión de Honor y Justicia.

De la lectura de la citada preceptos legales, se desprende lo siguiente

a) **Que la remoción o destitución del cargo es una sanción que compete unicamente a la Comisión de Honor y Justicia.**

b) **Que la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado disciplinario de caracter permanente en las cuerpos de seguridad publica encargado de conocer y resolver sobre infracciones o faltas a las deberes previstos en la Ley, las reglamentos y/o cualquiera otros ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por las integrantes de las cuerpos de seguridad así coma de imponer las sanciones correspondientes**

c) **Que la imposición de sanciones por la Comisión de Honor y Justicia se sujeta al procedimiento seguido en forma de juicio establecido en el artículo 126 de la Ley de Seguridad Publica**

Luego, si coma es el caso esta demostrado que el actora fue objeto de una remoción del cargo y no se logró acreditar la validez del escrito de renuncia que las demandadas exhibieron en copia fotostática certificada se tiene que la remoción del cargo le fue comunicada verbalmente por el entonces Oficial Mayor del

Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. [illegible] **según** [illegible] **establecó en el presente Considerando de esta Sentencia, es ilegal, ya quo fue emitida por una Autoridad incompetente, toda vez que la competente era la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Publica Municipal del referido Municipio** por lo [illegible] que [illegible] en [illegible] a lo que disponen los citados y transcritos artículos 114, 115, 125, 126, 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado de San Luis Potosí.

En esas condiciones, en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 250 fracciones I y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en razón de que el acto impugnado consistente en cese, actual de que fue objeto la actora [TEXTO ELIMINADO] por parte de la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. respecto del cargo que ostentaba como integrante del cuerpo de seguridad publica, es decir como elemento adscrito a la Dirección General de Seguridad Publica del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. por lo que se invoca su **NULIDAD** [illegible] legal alguno.

Al respecto se debe destacar, que la actor dentro de las prestaciones que hace la actora pide que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes de ser dada de baja del cargo, lo que implica la pretensión de la reinstalación en el cargo, sin embargo a esta Sala le resulta imposible ordenar la restitución en el cargo que ostentaba como Policía integrante del cuerpo de seguridad publica denominado Dirección General de Seguridad Publica Municipal de Tamazunchale, S.L.P. pues ello esta expresamente prohibido en el Artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la **Tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación**

Novena Época, Registro: [illegible]
Instancia: Pleno
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: P./J. [illegible]
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo [illegible]
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Publicación: [illegible]

"SEGURIDAD PUBLICA. LA PROHIBICION DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZON QUE MOTIVO EL CESE. [illegible] **De lo anterior se sigue que a partir de la citada reforma la prohibición de reincorporación es absoluta.** [illegible]

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACION CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACION INJUSTIFICADA DE SU RELACION ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DIAS POR AÑO LABORADO (APLICACION ANALOGICA DE LA FRACCION XIII, DEL APARTADO A, DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL). [illegible]

Por lo que, la pretension formulada en ese sentido por la parte actora en el escrito inicial de demanda es improcedente en cuanto a la reinstalación en el cargo que ostentaba

En ese tenor a efecto de restituir a la Parte Actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente violados en terminos de lo dispuesto por el artículo 251 del citado Código, se ordena a las Autoridades Demandadas que

1.- Paguen al Actor la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que esta definida en tres meses del ultimo salario percibido y veinte días por cada año laborado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado la Tesis Aislada y la Tesis de Jurisprudencia que se transcriben a continuación

"SEGURIDAD PUBLICA. LA INDEMNIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA [illegible]

3.- Paguen al Actor las demas prestaciones a que tiene derecho de acuerdo a lo que dispone el artículo 12.- apartado B fracción XIII segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado, *desde que fue cesado* *y hasta por un periodo maximo de seis meses*

En el entendido de que el concepto de demas prestaciones a que tiene derecho incluye todo aquello que legalmente le corresponda y que derive de la relación administrativa que tenía la Actora con el demandado al momento de la afectación de sus derechos, así como a aquellos que le hayan generado por el simple transcurso del tiempo integrados con la remuneración diaria ordinaria, beneficios, [illegible] asignaciones, gratificaciones, premios, estímulos, [illegible] compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por su prestación de sus servicios, entre otras prestaciones proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en donde fue categoría en esa temporada en donde quedaron [illegible] proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en donde fue aquello que legalmente le corresponda y que derive de la relación administrativa que tenía el actor con su demandada al momento de la afectación de sus derechos

El criterio de la Sala, se sustenta en la interpretación del enunciado normativo "y demas prestaciones a que tenga derecho" que se encuentra contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe

> "**SEGURIDAD PUBLICA. INTERPRETACION DEL ENUNCIADO "Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO" CONTENIDO EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008.** [illegible] precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. [illegible] administrativa del Estado. [illegible]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo ademas en los artículos 1 parrafo segundo 7 fracción I Ley Organica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí en relación con los artículos 248, 249, 250 fracciones I y IV, 251 252, 253 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí se resuelve

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia

SEGUNDO.- Se declara la ILEGALIDAD e INVALIDEZ del acto impugnado consistente en la baja de que fue objeto la parte Actora CTEXTO ELIMINADO respecto del cargo que ostentaba como integrante del cuerpo de seguridad publica es decir como elemento adscrito a la Dirección General de Seguridad Publica del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. par lo que se decreta su NULIDAD y se le deja sin efecto legal alguno de acuerdo con las consideraciones fundamentos y motivos y para las efectos expuestos en el Considerando OCTAVO de esta Sentencia

TERCERO.- A efecto de restituir a la parte actora en el goce de las derechos que le fueron desconocidos o violentados, se ordena a las autoridades demandadas que pague las prestaciones determinadas en la parte final del punto considerativo OCTAVO de esta sentencia

---

Epoca: Decima Epoca. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia: Constitucional. Tesis: 2a./J. 118/2012 (10a.). Pagina: 617

CUARTO.- Remítase copia debidamente certificada de esta resolución al Tribunal Federal en testimonio del cumplimiento dado al fallo emitido en el Juicio **de Amparo Directo Administrativo 619/2021**.

QUINTO.- **Notifíquese** personalmente a la Parte Actora y por oficio a las Autoridades Demandadas

Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Licenciada **María Olvido Rodríguez Vazquez** quien actua con el Secretario de Acuerdos Licenciado **Juan Jose Garcia Morales**, que autoriza y da fe.-

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 **FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA Y 18 FRACCION VI DEL REGLAMENTO INTERIOR** AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSI <u>**CERTIFICO**</u>: QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONCUERDA EN CADA UNA DE SUS PARTES Y CONTENIDO CON SU ORIGINAL DEL C-JA; FUE SACADO -**EXPEDIENTE 1281/2019** EN SAN LUIS POTOSI S.L.P. A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS

LICENCIADO JUAN JOSE GARCIA MORALES
SECRETARIO DE ACUERDOS

TEXTO ELIMINADO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES COMO NOMBRE, [illegible] LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA [illegible] LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCALIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI